

Diario Constitucional y Derechos Humanos Nro 83 - 07.09.2015 El proceso de depuración de la competencia de la Corte Suprema argentina Por Guadalupe Valcarce Ojeda

La profunda crisis de legitimidad que afectó a la Corte Suprema argentina después de los acontecimientos políticos, económicos y sociales de los años 2001 y 2002, sumada a la presión ciudadana y de los medios de comunicación derivó en la necesidad política de su renovación mediante un replanteo de su conformación. De este modo, el entonces presidente Néstor Kirchner promovió el juicio político a cinco de sus miembros. Para septiembre de 2005 dos de ellos ya habían sido removidos (Moliné O'Connor y Boggiano), otros tres habían renunciado (Nazareno, Vázquez y López) y otro se había jubilado (Belluscio), habiendo Duhalde llenado con Maqueda la vacante producida por la renuncia de Bossert. Así las cosas, Kirchner designó a cuatro integrantes; Zaffaroni, Lorenzetti, Highton de Nolasco y Argibay. La nueva Corte se enfrentó entonces al desafío de reconstruir su legitimidad y fortalecer su perfil institucional.

La primera decisión que tomó en este sentido se orientó a delimitar su competencia. La Corte Suprema con su nueva composición se encontró ante la necesidad imperiosa de reducir el excesivo número de causas que caían bajo su competencia originaria y apelada pues esto había derivado en una saturación en su funcionamiento que ocasionó un marcado desvío de su rol institucional como intérprete final de la Constitución.

Frente a este panorama, la Corte emprendió un progresivo proceso de reducción de su competencia. El puntapié inicial estuvo dado por el caso Itzcovich,¹ en donde declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley 24.463 que establecía la posibilidad de interponer un recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema contra los fallos de la Cámara Federal de la Seguridad Social cualquiera fuera el monto del litigio. En el considerando octavo de dicho fallo la Corte sostuvo que la vigencia del procedimiento establecido por el artículo 19 de la ley 24.463 "ha tenido como consecuencia una gran expansión en el ámbito de competencia de la Corte, tanto en el aspecto cuantitativo como en la diversidad de temas fácticos y jurídicos que ha debido abordar, con la consiguiente alteración del rol que venía cumpliendo como intérprete final de la Constitución Nacional para adaptar su funcionamiento, cada vez en mayor medida, al de un tribunal de instancia común".

La Corte siguió adelante con su objetivo de depurar su competencia y lo hizo por la vía reglamentaria con el dictado de las Acordadas 2 y 4 en el año 2007. Mediante la Acordada 2 modificó el importe del monto del depósito exigible para la interposición de la queja y a través de la Acordada 4 reglamentó los requisitos y estableció las formalidades para la interposición y admisibilidad del recurso extraordinario federal y de la queja.

Asimismo, en Barreto² y Mendoza³ la Corte avanzó en la redefinición del alcance de su competencia originaria en las causas en las que son parte las provincias. En el primer fallo brindó una nueva caracterización de la noción de causa civil, sosteniendo que sólo se incluyen en este concepto los litigios regidos exclusiva y sustancialmente por normas o principios de derecho privado, y en el segundo modificó el criterio jurisprudencial que admitía la acumulación subjetiva de pretensiones de sujetos no aforados por la Constitución a su competencia originaria.

¹ C.S.J.N., I. 349. XXXIX., R.O., Itzcovich, Mabel c/ ANSeS s/ reajustes varios, sentencia del 29 de marzo de 2005.

² C.S.J.N., B. 2303. XL., Originario, Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios, sentencia del 21 de marzo de 2006.

³ C.S.J.N., M. 1569. XL., Originario, Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), sentencia del 20 de junio de 2006.

A similar objetivo respondieron las modificaciones en su jurisprudencia que implicaron la adopción de criterios más estrictos al momento de interpretar la procedencia de los recursos extraordinarios fundados en arbitrariedad de sentencia, la apreciación de la materia federal en juego, la trascendencia de la cuestión, etc..

Recientemente la Corte retomó el camino de la depuración de su competencia declarando la inconstitucionalidad del artículo 24, inciso 6°, apartado a, del decreto ley 1285/58 que consagraba el recurso ordinario de apelación para las causas en las que la Nación fuere parte, directa o indirectamente, y cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, fuera superior a los diez millones de pesos. En el caso Anadon,⁴ en el que el actor reclamaba el pago de una indemnización por parte de la Comisión Nacional de Comunicaciones –hoy Administración Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-, la Corte recurrió al instituto de la inconstitucionalidad sobreviniente - reiterando los argumentos desarrollados en Itzcovich, Barreto y Mendoza- tras considerar que: “... la disposición impugnada ha devenido indefendible con el tiempo, y que su aplicación práctica compromete el rol institucional que emana de su primera y más importante función, concerniente a la interpretación de cuestiones federales...” (considerando décimo) En su argumentación la Corte señala la falta de razonabilidad de la normativa impugnada a la luz de las nuevas y diversas problemáticas que durante los años más recientes se presentaron ante sus estrados haciendo un repaso de su jurisprudencia más aplaudida y comentada: Halabi, PADEC, Mendoza, Kersich, Verbistky, Lavado, Q. C., Badaro, Rodríguez c/ Google, D.M.A., CIPPEC, Arancivia Clavel, Simón, Mazzeo, San Luis, Ponce, entre otros tantos casos destacados. Con ello pone de relieve que el criterio de la relevancia constitucional es el que debe regir al momento de definir su intervención en los asuntos traídos a resolver.

Asimismo, en su razonamiento considera las modificaciones legislativas que acompañaron este proceso de depuración: la introducción del artículo 280 del CPCCN, la derogación del artículo 195 bis del CPCCN, la derogación del recurso ordinario previsional operada tras la sentencia recaída en el caso Itzcovich así como el estándar de la trascendencia fijado al legislar la vía de apelación por salto de instancia.

Concluye, que el criterio de admisibilidad basado exclusivamente en el valor económico del pleito prescinde de considerar la trascendencia que habilita su intervención, criterio que además, consagra una irritante desigualdad procesal entre la Nación y los particulares ya que aquella goza del privilegio de actuación ante una tercera instancia ordinaria que le está vedada a los particulares.

Tanto desde su jurisprudencia como desde sus estrategias comunicacionales, pasando por la selección de los temas sometidos a su decisión y el estricto escrutinio de su oportunidad así como por el cuidadoso armado de su agenda pública, la Corte Suprema argentina ha buscado perfilar su función política como cabeza de uno de los poderes del Estado. En Anadon la Corte avanza en el proceso de depuración de su propia competencia que comenzó casi diez años atrás, tratando de reconstruir su rol institucional a partir de la reducción de la puerta de acceso a su jurisdicción. Este proceso parece estar encaminado a admitir el conocimiento de la Corte únicamente en los casos constitucionales y puede ser saludable como estrategia de legitimación.

⁴ C.S.J.N., 494/2013 (49-A)/CS1, R.O., Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido, sentencia del 20 de agosto de 2015.